



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE GOBIERNO DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ENLACE LEGISLATIVO

Ciudad de México, a 14 de junio de 2019

OFICIO No. SG/DGJyEL/RPA/00417/2019

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PRESENTE

En ejercicio a la facultad conferida a la Lic. Rosa Icela Rodríguez Velázquez, Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, en la fracción II, del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, relativa a la conducción de las relaciones de la Jefa de Gobierno con los organismos y poderes públicos locales y federales; y a lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, inciso B) y 55, fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; por este medio adjunto el oficio DGSL/DPJA/SJCARI/A"B"/4126/2019 de fecha 12 de junio de 2019, signado por la Lic. Silvia Marcela Arriaga Calderón, Directora General de Servicios Legales en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, mediante el cual remite la respuesta al Punto de Acuerdo emitido por ese Poder Legislativo de esta Ciudad y comunicado mediante el similar MDSPOPA/CSP/3054/2019.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[Firma manuscrita]

LIC. LUIS GUSTAVO VELA SÁNCHEZ DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE ENLACE LEGISLATIVO ce-legis@secgob.cdmx.gob.mx



C.c.e.p.- Lic. Jimena Martínez M, Subdirectora de Control de Gestión y Atención Ciudadana en la SGCDMX. En atención a los folios: 4337/3562 Lic. Silvia Marcela Arriaga Calderón, Directora General de Servicios Legales en la CEJURCDMX.

LEML

417



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN DE PROCESOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS
SUBDIRECCIÓN DE JUICIOS CIVILES, AMPAROS Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE JUICIOS DE AMPARO "B"

Ciudad de México, a 12 de junio de 2019
DGSL/DPJA/SJCARI/A"B"/4126/2019
ASUNTO: Se contesta oficio.

Lic. Luis Gustavo Vela Sánchez

Director General Jurídico y de Enlace Legislativo
De la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México

PRESENTE

Por medio del presente y en atención al oficio No. SG/DGJyEL/PA/CCDMX/224.3/2019, de fecha 17 de abril de 2019, mediante el cual remite al Consejero Jurídico y de Servicios Legales el oficio MDSPOPA/CSP/3054/2019, de fecha 09 de abril de 2019, al que se acompañó el punto de acuerdo del Congreso de la Ciudad de México, de fecha 08 de abril de 2019, en el que se exhorta al Consejero Jurídico y de Servicios Legales de la Ciudad de México, y otras autoridades a efecto de llevar a cabo mesas de trabajo con el objeto de que se implementen los mecanismos necesarios, a fin de que el predio ubicado en la calle Montes Apalaches 525, en la V Sección de Lomas de Chapultepec, continúe siendo parte de la Tercera Sección del Bosque de Chapultepec y con ello, se evite la construcción de departamentos que afecten el medio ambiente y el área natural protegida en beneficio de los habitantes de la Ciudad de México; al respecto, sírvase encontrar anexo al presente, el oficio DGSL/DPJA/SJCARI/A"B"/4090/2019, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de la Primera Legislatura, mediante el cual se informa las gestiones realizadas con referencia al predio que menciona en el referido punto de acuerdo. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Silvia Marcela Arriaga Calderón

Directora General de Servicios Legales

~~CC.F.P. Doctor Héctor Villegas Sandoval, Consejero Jurídico y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
hector.villegas@consejeria.cdmx.pob.mx~~

~~SMAG/ARV/JUVE/M/BC/AF/B*~~

Xocongo 131, 3er piso, col. Tránsito,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México.
Tel, 51 28 11 22 ext. 3020 y 3021



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN DE PROCESOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS
SUBDIRECCIÓN DE JUICIOS CIVILES, AMPAROS Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE JUICIOS DE AMPARO "B"

Ciudad de México, a 11 de junio de 2019

DGSL/DPJA/SJCARI/A"B"/4090/2019

ASUNTO: Se informa respecto al punto de acuerdo.

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Presidente de la Mesa Directiva

De la Primera Legislatura

PRESENTE

Maestro Héctor Villegas Sandoval Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, por medio del presente y en atención al oficio MDSPOPA/CSP/3054/2019, de fecha 09 de abril de 2019, mediante el cual remite a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, punto de acuerdo de fecha 08 de abril de 2019, en el que se exhorta al Consejero Jurídico y de Servicios Legales de la Ciudad de México, y otras autoridades a efecto de llevar a cabo mesas de trabajo con el objeto de que se implementen los mecanismos necesarios, a fin de que el predio ubicado en la calle Montes Apalaches 525, en la V Sección de Lomas de Chapultepec, continúe siendo parte de la Tercera Sección del Bosque de Chapultepec y con ello, se evite la construcción de departamentos que afecten el medio ambiente y el área natural protegida en beneficio de los habitantes de la Ciudad de México, al respecto le informo lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1.- Del Decreto expropiatorio. Mediante decreto de 8 de junio de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 10 y 11 de junio de 1992, se declaró de utilidad pública el establecimiento de la zona prioritaria de preservación y conservación de equilibrio ecológico, señalada como Área Natural Protegida, bajo la categoría de zona sujeta a conservación ecológica, una superficie de 85-67-41.20 hectáreas ubicada dentro de la circunscripción y jurisdicción de la Delegación Miguel Hidalgo.
- 2.- Del Decreto de Declaratoria de Área de Valor Ambiental. Mediante decreto de 17 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de diciembre del mismo año, se declaró al Bosque de Chapultepec como Área de Valor Ambiental; Decreto en relación con el que el 3 de enero de 2004 se publicó una fe de erratas al artículo tercero transitorio, con el que se abrogaba el decreto expropiatorio de 1992.
- 3.- Del recurso de reversión de inmobiliaria Trepí. El 3 de junio de 1999, José Berumen Carrillo, en representación de Inmobiliaria Trepí, promovió recurso de reversión en contra del Decreto de 1992, respecto de 2 inmuebles ubicados en: i.- Calle de Montes Apalaches 525 (4,800 m²) y ii.- Montes Auvernía 745, Sección Virreyes Lomas de Chapultepec (2000 m²).
- 4.- Resolución al recurso de reversión. El 5 septiembre de 2000, el entonces Director General Jurídico y de Estudios Legislativos dictó resolución en el expediente "R/39/1999", en la que se resolvió improcedente la reversión solicitada respecto de los 2 inmuebles.
- 5.- Del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA). Inconforme con la resolución al recurso de reversión, el 23 de octubre del 2000, el C. José Berumen Carrillo, en representación de Inmobiliaria Trepí, S.A., presentó demanda de nulidad ante el TCA.
- 6.- Resolución del juicio de nulidad. El 15 de febrero de 2002, la Tercera Sala Ordinaria dictó sentencia en el expediente III-11077/2000, que declaró la nulidad de la resolución impugnada, con todas sus consecuencias legales.

Xocongo 131, 3er piso, col. Tránsito,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México.
Tel. 51 28 11 22 ext. 3020 y 3021

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Dicha resolución fue modificada por la Sala Superior del TCA, al resolver el 31 de marzo de 2004 los recursos de apelación 2405/2002 y 3586/2002 (acumulados), y consideró que:

“Considerando

XI.

...sin embargo, del desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por el actor se demuestra lo contrario, ya que en ésta se señala que el predio señalado con el número 525 de la calle Montes Apalaches se encuentra en total abandono, con mucha basura y escombros de material de construcciones, poblado de árboles y maleza, con troncos secos, cercado con malla ciclónica y que se encuentra en una zona totalmente urbanizada, con banquetas pavimentadas alrededor del predio, además de servicio de luz eléctrica, y líneas telefónicas.

Además, de que en el acta número 15903 levantada por el Notario Público número 144 del Distrito Federal, que obra a fojas 36 a 47 de autos del juicio principal, se encuentra la fe de hechos respecto del estado en el que se encuentra el predio ubicado en Montes Apalaches número 525, y se hace constar que está desocupado sin construcciones y que es terreno baldío, por lo anterior procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, de acuerdo al artículo 81 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal quedando la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de que quede firme el presente fallo, dictando una nueva resolución siguiendo los lineamientos de este fallo.”

Resolución que quedó firme al haberse desechado, en acuerdo del 5 de julio de 2004 pronunciado por el presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el recurso de revisión contencioso administrativo número 84/2004, promovida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

DEL JUICIO DE AMPARO

Ante el incumplimiento de la resolución del TCA, Inmobiliaria Trepí promovió juicio de amparo, que se radicó en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con el número 1321/2007, en el cual después de agotada la secuela procesal el 31 de enero de 2008 se dictó sentencia en la que se concedió el amparo, para el efecto de que: Se diera cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Superior del TCA al resolver el recurso de apelación 2405/2002 y 3586/2002 acumulados, dictada dentro del juicio de nulidad III-11077/2000 en fecha 31 de marzo de 2004. Dicha sentencia fue confirmada por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el Toca R.A. 144/2008.

MANIFESTACION

Es importante destacar que se ha hecho del conocimiento al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la ciudad de México, que existe un cambio de situación jurídica respecto al inmueble de referencia, ya que mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2018, presentado en la Coordinación General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el día 26 del mismo mes y año, la C. Bianca Stella Curzio González (también conocida como Blanca Stella Curzio González, Blanca Curzio González o Bianca Curzio de Servitje) expuso su consentimiento relativo al Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1992, respecto del 46.8750% del inmueble ubicado en la Calle Montes Apalaches, número 525, Colonia Lomas de Chapultepec, en la Ciudad de México, quien acreditó la propiedad del inmueble mediante instrumento público número 48,344, de fecha 28 de febrero de 1966 (misma que fue exhibida en el juicio de amparo mediante oficio de fecha 11 de marzo de 2016) mediante la cual se advierte que por compraventa que hizo del Señor Jesús Pérez Rizo, adquirió los derechos de copropiedad equivalentes al 23.4375% ~~aparte del porcentaje de 23.4375%~~ equivalentes a 1,132.03125 m² de los que ya era propietaria, convirtiéndose en copropietaria del 46.875% ~~del inmueble señalado en las líneas que preceden, solicitud que se~~

envió a la Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos, para su tramitación correspondiente, lo anterior por ser del ámbito de su competencia.

Luego entonces, al tratarse de una situación relacionada con la propiedad de un bien respecto del cual existe una sentencia de amparo, es preciso que el órgano de control constitucional establezca el derecho que asiste a las partes en conflicto a fin de no afectar intereses de terceros.

Ahora bien, en cuanto a la superficie del terreno en conflicto, no existe materia para solicitar el cumplimiento, en razón de que Inmobiliaria Trepj, S.A., únicamente es propietaria por aportación a capital sólo de 2,565.9375 metros cuadrados, y no así de los 4,799.99 metros cuadrados que le fueron reconocidos en el incidente innominado y respecto de los cuales versa el cumplimiento de amparo requerido.

Lo anterior es verificable, con el propio contrato de compra-venta de 17 de diciembre de 1964, del cual se advierte una superficie total del terreno de 4,830 y que el mismo se adquirió por compra que se hizo al señor Arnulfo Ramírez Alonso, en forma proindiviso, en cuatro partes, como se desprende del contenido de la escritura número 4,544 de fecha 11 de octubre de 1968, tirada por el notario público número 118 del Distrito Federal, licenciado Ramón Aguilera Soto, instrumento presentado por la parte quejosa mediante el cual fundó su derecho.

Sin embargo, como se desprende del contenido de dicho instrumento (el cual obra en autos), los adquirentes del predio ubicado en Calle de Montes Apalaches 525 con superficie de (4,800 m²), Sección Virreyes, Lomas de Chapultepec, fueron cuatro, quienes se dividieron la superficie total en la proporción siguiente:

- Blanca Curtzio de Servitje: 23.4375% = 1,132.03125 m².
- Jesús Pérez Rizo: 23.4375% = 1,132.03125 m²
- Francisco Pestaña Camacho: 26.5625% = 1,282.96875 m²
- Martín Gómez López: 26.5625% = 1,282.96875 m²

TOTAL: 100% = 4,830 M²

Es claro que estos copropietarios, quienes participaron en la constitución de un fideicomiso sobre los derechos de co-propiedad de un cincuenta y tres por ciento, doscientos cincuenta diez milésimos, fueron solo dos, Martín Gómez López y Francisco Pestaña Camacho, quienes sólo eran propietarios de un 53.125%, no así de la totalidad del predio, como se ha insistido, situación que de igual manera es apreciable y verificable en el instrumento notarial señalado en las líneas que anteceden.

Por lo tanto, contrario a lo determinado en el procedimiento de cumplimiento de sentencia del amparo 321/2007, la parte adquirida por Inmobiliaria Trepj, Sociedad Anónima, por aumento de capital es únicamente de 2,565.9375 metros cuadrados, y no la superficie respecto de la cual se requiere el cumplimiento a la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese sentido se ha reiterado al Juzgado de Distrito que dentro del procedimiento de cumplimiento de sentencia del amparo 1321/2007, del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, se ha determinado incorrectamente que la superficie del predio que le corresponde a la parte quejosa es de 4,799.99 metros cuadrados, siendo que como se ha explicado en líneas anteriores la parte quejosa sólo adquirió del citado predio 2,565.9375 metros cuadrados, lo anterior imposibilita el cumplimiento de la sentencia, ya que dicha circunstancia contraviene disposiciones de orden público, como lo es el orden constitucional del estado de derecho, aunado a que el predio motivo del juicio de amparo, se encuentra ubicado dentro del Bosque de Chapultepec, situación que, indudablemente redundaría en un perjuicio a la colectividad.

MODIFICACION DE USO DE SUELO AL SEÑALADO COMO HABITACIONAL.

Por lo que hace a la integración del expediente para cambio de uso de suelo existe, inviabilidad jurídica, ya que dicha circunstancia excede los efectos y alcances de la sentencia dictada en el juicio de amparo citado al rubro, lo anterior en virtud de que resulta inexacto requerir a las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México a efecto de que se otorgue a favor del predio motivo del procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de mérito, un uso de suelo habitacional, esto es así, ya que se parte de una premisa errónea al indicar lo siguiente:

(...)

(...) expedición a la parte quejosa de los siguientes documentos:

a) Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, respecto del predio en el que conste el cambio de clasificación de destino de área verde que se le asignó, con motivo de la expropiación a la que se le sujetó, al de uso de suelo habitacional, con las restricciones previstas antes de la expropiación;(...)

Lo anterior de nueva cuenta va más allá de los efectos y alcances de la sentencia de amparo, ya que como se ha insistido, si bien el juicio constitucional, tiene como fin último reestablecer a la parte quejosa en el goce de su derecho violado, dicha circunstancia no genera derechos con los cuales no contaba al momento de la interposición del presente juicio de amparo, situación que cobra relevancia, dado que dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, se ha establecido que se modifique el uso de suelo de área verde derivado del DECRETO EXPROPIATORIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS 10 Y 11 DE JUNIO DE 1992, sin embargo, dejar sin efectos el citado decreto no implica de manera directa la modificación al uso de suelo asignado al predio Montes Apalaches 525 (QUINIENTOS VEINTICINCO), Colonia Lomas de Chapultepec, Sección Virreyes, Delegación Miguel Hidalgo, y menos aún a la asignación directa de un uso de suelo habitacional, situación que evidentemente se traduce en una imposibilidad jurídica, ya que el uso de suelo del predio que nos ocupa, es de área verde, de acuerdo a los Decretos de fecha 28 de mayo de 1952, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 1952, y 10 de enero de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 1958, que establecen que el predio de referencia se encuentra dentro del universo que se destinó para ampliar el Bosque de Chapultepec, siendo área verde, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano versión 1987 para la Delegación Miguel Hidalgo que establece que los terrenos y depresiones se clasifican como espacios abiertos provistos de vegetación para fines recreacionales, además de que el quejoso durante la secuela procesal del juicio contencioso o de amparo no acreditó contar con uso de suelo habitacional, en razón de que desde el 28 de mayo de 1952 el uso de suelo del predio que nos ocupa es como se ha insistido de área verde, además de que excede los efectos del amparo y está relacionado con la superficie del predio.

Por consiguiente, si bien es cierto el presente juicio se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, dicha circunstancia, no debe ser confundida como un punto de emisión de actos administrativos que pudieran causar un perjuicio a la colectividad y derivados de pretensiones particulares, se dice lo anterior, ya que si bien es cierto, existe la determinación jurisdiccional de realizar los actos señalados en los párrafos que anteceden en el presente punto, no menos cierto es que dichos actos van más allá de reestablecer a la parte quejosa en el goce de sus derechos, trascendiendo así al efecto del juicio de amparo. Luego entonces no existen elementos jurídicos que permitan realizar dichos actos, máxime que los mismos vulnerarían el interés público dada la propia naturaleza que reviste a las sentencias de amparo, así como una afectación a derechos de naturaleza colectiva como lo es medio ambiente, pues se puntualiza de nueva cuenta que el predio motivo del presente juicio se encuentra ubicado en el Bosque de Chapultepec, el cual ha sido considerado como invaluable en cuestión de los beneficios que aporta al entorno ambiental, paisajístico y urbanístico de la Ciudad de México.

Consecuentemente a lo anterior, una modificación del uso de suelo dentro de un área de indudable valor ambiental en la ciudad de México, no puede ser realizada por la Administración Pública de la Ciudad de México, bajo el sólo argumento de un cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ya primeramente, como se ha señalado el uso de suelo del predio de referencia, al momento de ser adquirido como aportación al capital de la moral quejosa no contaba con un uso de suelo habitacional, por consiguiente no se asiente dicho derecho; aunado a lo anterior y bajo una perspectiva de análisis prioritario de derechos, es que debe atenderse a la protección de la

Zona conocida como Bosque de Chapultepec, dados los beneficios a los derechos colectivos y en clara observancia de lo indicado por el artículo 1 constitucional.

Por lo tanto, si bien se ha indicado que al predio de la quejosa previo a la emisión de la expropiación decretada en 1992, le era aplicable el contenido del Programa Parcial de Desarrollo Urbano versión 1987 para la Delegación Miguel Hidalgo que establece que los terrenos y depresiones se clasifican como espacios abiertos provistos de vegetación para fines recreacionales y no así el diverso habitacional, también resulta cierto que en el año 2004, momento en el que fue válidamente exigible la procedencia de reversión del predio de la parte quejosa, se encontraba vigente el decreto de 17 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de diciembre del mismo año, se declaró al Bosque de Chapultepec como Área de Valor Ambiental, por lo que bajo la óptica planteada, resulta éste último el aplicable al predio de la quejosa al momento de haberse decretado vía jurisdiccional el derecho de la aquí quejosa a la procedencia de la reversión de su predio, motivo suficiente para evidenciar lo equivocado del planteamiento del órgano jurisdiccional, situación que a su vez conlleva a la imposibilidad jurídica que se ha manifestado para dar cumplimiento a los requerimientos en el sentido que refiere el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

CONCLUSIÓN

Derivado de lo narrado en las líneas que anteceden, se ha planteado ante el Juzgado de Distrito la imposibilidad jurídica alegada, dada las diversas irregularidades existentes en el procedimiento de ejecución de la sentencia ejecutoria dictada en el juicio de amparo, situaciones que si bien es cierto no pueden ser modificadas por los órganos que las emitieron, ello no implica que no puedan ser subsanadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de analizar el incumplimiento que en su momento sea motivo de estudio.

De igual manera se considera que los efectos respecto de los cuales se ha requerido el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, trascienden a un nivel de análisis constitucional, ya que los mismos violentan la naturaleza del juicio de amparo, esto es, que en caso de materializarse los efectos que pretende el órgano jurisdiccional, se otorgarían derechos a la parte quejosa, con los cuales no contó al momento de la violación alegada en el juicio de amparo.

Aunado a lo anterior se ha insistido en que los efectos respecto de los cuales se ha solicitado el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, evidentemente generan una afectación al interés social, ya que con los errores antes señalados, se vulneraría el derecho de personas diversas a la impetrante de garantías como lo sería, los habitantes de la Ciudad de México, pues no debemos dejar de observar, que el Bosque de Chapultepec es el pulmón más importante en ésta y con su conservación, se salvaguarda el derecho a la salud, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bien estar, es decir ponderando los derechos del quejoso, ante la colectividad.

Finalmente, dada la imposibilidad que se ha planteado en el juicio de amparo de referencia la cual deriva de la incorrecta apreciación de los derechos con los cuales cuenta la parte quejosa en relación al predio ubicado en Montes Apalaches 525, Colonia Lomas de Chapultepec, Sección Virreyes, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11000, específicamente en si es o no patente el derecho que le corresponde respecto de la totalidad de dicho inmueble, es que de conformidad al artículo 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ha solicitado al Juzgado del conocimiento del amparo, se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin de determinar dicha imposibilidad, así como dilucidar los derechos de la parte quejosa en el referido juicio de amparo.

Con base a la solicitud hecha por la por la C. Bianca Stella Curzio González (también conocida como Blanca Stella Curzio González, Blanca Curzio González o Bianca Curzio de Servitje), y se encuentra pendiente de resolverse el PI/10/2018, que se tramita ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo anterior es claro que no es posible iniciar el procedimiento que refiere el Director de lo Contencioso del Congreso de la Ciudad de México, ya que a la fecha se continúa con la defensa del porcentaje

de la superficie que corresponde a la Ciudad de México, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

En ausencia del Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 20 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción XIX inciso b) y 19 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, firma la Directora General de Servicios Legales de la Ciudad De México.

Licenciada Silvia Marcela Arriaga Calderón.

C.C.C.P. Doctor Héctor Villegas Sandoval, Consejero Jurídico y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Para su notificación:
hector.villegas@consejeria.cdmx.gob.mx

SMAC/REV/JLV/MS/ARM